

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ejecutado: JOSE GERONIMO FLOREZ PEÑA
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00143-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EL **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **JOSE GERONIMO FLOREZ PEÑA**, por ser el actual poseedor del bien inmueble dado en garantía, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 79523594.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 468 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (subrayado por el Despacho)

Dentro de los documentos que se anexan al escrito de la demanda si bien se observa copia de la escritura pública No.743 del 12 de julio de 2012 de la Notaría de Purificación, contentiva del gravamen hipotecario que se pretende ejecutar, nótese que la misma adolece de tener la constancia de ser FIEL Y PRIMERA COPIA, por lo cual la anexada no presta mérito ejecutivo, lo que conlleva al desconocimiento del requisito exigido en el artículo precitado.

En atención a ello se requiere al ejecutante para que la FIEL y PRIMERA COPIA de la escritura pública No.743 del 12 de julio de 2012 de la Notaría de Purificación, contentiva del gravamen hipotecario.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **JOSE GERONIMO FLOREZ PEÑA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo,

.- TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.920.466, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal Prado-
Tolima

En el Estado No. 005 de fecha 07 de febrero de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

LINA MARIA GONZALEZ GOMEZ
Secretaria